



Barranquilla, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).-

RADICACIÓN No.	08001-41-05-004-2022-00287-00
ACCIONANTE	JESÚS MARÍA DIAZ GIOVANNETTI
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA – DERECHO DE PETICIÓN

Procede el despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor **JESÚS MARÍA DIAZ GIOVANNETTI**, a través de apoderado judicial, contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, considerando la vulneración al Derecho Fundamental de petición.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela correspondió a este juzgado por reparto efectuado por la Oficina Judicial el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y recibida en este despacho judicial el mismo día.

Mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2022 se admitió la solicitud de tutela, impartíendose el trámite legal señalado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, para lo cual se corrió traslado a la accionada por el término de 48 horas, y así, pudiera rendir informe sobre los hechos planteados por la actora.

### **HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN**

El apoderado judicial del accionante manifiesta que, el señor JESÚS MARÍA DIAZ GIOVANNETTI, presentó derecho de petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, el día 9 de mayo del 2022, recibido por esa entidad en mismo día, mes y año, mediante el cual solicitó reconocimiento y pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez.

Continuó indicando que hasta el día 14 de septiembre de 2022, la entidad accionada no le había dado respuesta por ningún medio al derecho de petición recibido por correo electrónico.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.**

Dentro del término concedido la entidad accionada hace uso de su derecho a la defensa, por medio del Subdirector de Defensa Judicial Pensional y apoderado judicial JAVIER ANDRÉS SOSA PÉREZ, manifestando que, el día 12 de mayo de 2022, se presentó a reclamar una Indemnización Sustitutiva de Vejez el señor **JESÚS MARÍA DIAZ GIOVANNETTI**.

Arguye que, con ocasión a ello y estando dentro del término para responder, se expidió la **Resolución No. RPP 023141 del 06 de septiembre de 2022** “POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ”.

Así mismo indico que, con el formulario de petición presentado ante la entidad el señor JESÚS MARÍA DIAZ GIOVANNETTI, indicó que podía ser notificado al correo electrónico [chuchodiaz1101@gmail.com](mailto:chuchodiaz1101@gmail.com), y que por lo tanto, para la notificación de la Resolución se remitió acta de notificación electrónica No. 2022180003510571 del 07 de septiembre de 2022, al correo electrónico autorizado por el accionante [chuchodiaz1101@gmail.com](mailto:chuchodiaz1101@gmail.com), entregada en dicho buzón el día 08 de septiembre de 2022 sin que se hubiere evidenciado rechazo o devolución alguna.

Por lo anterior, indica al Despacho que, la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que, se dio contestación de fondo a la solicitud realizada por el accionante.

Finaliza solicitando, se declare improcedente la presente acción.

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

¿Ha vulnerado la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, el derecho fundamental de petición del accionante señor JESÚS MARÍA DIAZ GIOVANNETTI?

### **NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.**

La Constitución Nacional no solo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la **ACCIÓN DE TUTELA**.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIAL<sup>1</sup>**

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

---

<sup>1</sup> La Sala reiterará los fundamentos establecidos en las sentencias T-801 de 2012, T-554 de 2012 y T-192 de 2010

**TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES; ART. 14 DE LA LEY 1755 DE 2015.**

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

La Corte Constitucional ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático<sup>2</sup>. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-661 de 2010

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición<sup>3</sup>. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>4</sup>; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea<sup>5</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional<sup>6</sup>.

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

### CASO CONCRETO

En el caso sub examine se encuentra probado que la parte accionante radicó derecho de petición de fecha 11 de mayo de 2022, mismo que cuenta con el sello de recibido de la entidad accionada de fecha 9 de mayo de 2022 contentivo de 13 folios; en el cual se solicita reconocer y ordenar el pago de una Indemnización Sustitutiva de pensión de vejez por una sola vez en favor del accionante **JESÚS MARÍA DIAZ GIOVANNETTI**, solicitud que según su dicho no se le había dado respuesta alguna por parte de la pasiva.

Por su parte, la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, manifiesta que, con ocasión a la petición realizada por el accionante y estando dentro del termino para responder, se expidió la Resolución No. RPP 023141 del 6 de septiembre de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PENSION DE VEJEZ”, y qu3e ene le formulario de petición presentado por el accionante, este indicó que podía ser notificado en la dirección electrónica [chuchodiaz1101@gmail.com](mailto:chuchodiaz1101@gmail.com), (fl.1 del documento 06Contestacion).

Autoriza notificación del acto administrativo por medio electrónico Si <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>		Tipo de documento CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> PA <input type="checkbox"/>	Número de documento 8.664.344
Primer apellido DIAZ		Segundo apellido GIOVANNETTI	
Primer nombre JESUS		Segundo nombre MARIA	
Dirección de correspondencia CRA. 10E #45B-46			
Barrio LA VICTORIA	Ciudad / Municipio BARRANQUILLA	Departamento ATLANTICO	
Teléfono fijo 3016222	Celular 1 3205438126	Celular 2 3145408126	
Correo(s) electrónicos(s) CHUCHO DIAZ 1101 @ GMAIL.COM - FERNANDO SANTODOMINGO 66 @ HOTMAIL.COM.			

Para la notificación de la Resolución en mención, se remitió acta de notificación electrónica No. 2022180003510571 del 7 de septiembre de 2022, al correo electrónico autorizado [chuchodiaz1101@gmail.com](mailto:chuchodiaz1101@gmail.com), entregada en el buzón el día 8 de septiembre de 2022 sin evidenciarse devolución del mismo. (fl. 26, del documento 06ContestacionDemanda).

<sup>3</sup> Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras

<sup>4</sup> Ver sentencias T-1160 A de 2001, T-581 de 2003.

<sup>5</sup> Sentencia T-220 de 1994

<sup>6</sup> Sentencia T-669 de 2003 Y T- 705 de 2010 entre otras



**Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.**

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

**Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)**

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
chuchodiaz1101@gmail.com	Entregado al Servidor de Correo	relayed;gmail-smtp-in.l.google.com (142.251.5.27)	08/09/2022 06:03:50 PM (UTC)	08/09/2022 01:03:50 PM (UTC -05:00)	
control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co	Entregado al Servidor de Correo	relayed;aspmx.l.google.com (173.194.76.26)	08/09/2022 06:03:50 PM (UTC)	08/09/2022 01:03:50 PM (UTC -05:00)	

\*UTC representa Tiempo Universal Coordinado

(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Por lo tanto, no es dable predicar vulneración de derecho petición cuando, y por el contrario ante una respuesta completa, de fondo y coherente con lo solicitado, como aconteció en este asunto, se encuentra configurado el HECHO SUPERADO.

Sobre la Configuración del hecho superado, la Corte Constitucional en Sentencia T-086/2020 se ha pronunciado en los siguientes términos

*La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.*

*Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.*

*En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.*

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que, si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

Dado lo anterior, nos encontramos ante la configuración de un HECHO SUPERADO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1.- **DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** frente a la protección del derecho fundamental de petición del señor JESÚS MARÍA DIAZ GIOVANNETTI contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

2.- Por Secretaría líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

3.-Notifíquese este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

4.-Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO**  
**JUEZ**  
**T. 2022-00287**